

de la misma Sala; y en las cosas de importancia, por cédula y provision firmadas por mí. (4)

Los despachos que procedieren de las tres Salas de Justicia, se ordenarán en la forma acostumbrada, vistos por el Semanero del Consejo, que ha de ser uno destas tres Salas, sin meter en esto al Semanero que tambien ha de haber en la Sala del Gobierno, como arriba se dixo (cap. 14 y 24. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.). (5, 6 y 7)

LEY X.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1.º de Enero de 1747 cap. 3.

Obligacion de los Ministros Semaneros en el exámen y reconocimiento de las Reales provisiones del Consejo.

Para que en el despacho de las Reales provisiones, que se libren, se guarden inviolablemente todas aquellas solemnidades que les dan el ser de cartas legítimas, sin que los oficiales, por cuyos ministerios corren, falten á lo que deben en sus oficios; tendrán los Ministros Semaneros especial cuidado en el exámen y reconocimiento de ellas, para que no se exceda en los acuerdos del Consejo.

LEY XI.

El Consejo pleno por auto acordado de 1.º de Octubre de 1784.

En los despachos del Consejo se refieran las representaciones ó pedimentos de las partes, omitiendo las expresiones ofensivas.

Habiéndose advertido algunos incon-

(4) Por auto acordado del Consejo de 21 de Julio de 1694 se mandó, que los Escribanos de Cámara no den ni libren provisiones ni otro despacho de comparendo, no siendo con orden expresa de la Sala de Gobierno, á quien conforme á las leyes del Reyno y práctica inconcusa del Consejo toca privativamente el mandar comparecer personalmente á qualquiera personas. (aut. 35. tit. 19. lib. 2. R.)

(5) Por auto acordado del Consejo de 19 de Julio de 1550 se previno, que los Escribanos no lleven á firmar ni pasar del Semanero carta alguna sin los poderes de las partes para ello, so pena de pagar un escudo para los pobres de la cárcel, y las costas á las partes. (aut. 5. tit. 19. lib. 2. R.)

(6) Por otro auto de 26 de Noviembre de 1593 se mandó, que los Procuradores, quando pidan sobrecarta de provision, presenten los recaudos ante el Escribano de Cámara que la hubiere despachado, so pena de seis ducados por cada vez que contravengan, y la misma pena tenga el Escribano que reciba tales

venientes de insertarse literalmente en los despachos, que se libran por el Consejo, las peticiones en que se contienen expresiones vehementes, ó depresivas de la opinion y concepto de los Jueces ú otras personas; para proveer de remedio, mandamos, que en los despachos que se expidan, se extracten y pongan en relacion substancial las representaciones, memoriales ó pedimentos de las partes, omitiendo las expresiones satíricas y ofensivas; imprimiéndose este auto, de que se pasarán exemplares autorizados al Juez de Ministros, á las Escribanías de Cámara y Contaduría de Propios para su puntual observancia.

LEY XII.

El Consejo por decreto de 23 de Abril de 1785.

Las provisiones libradas en recursos, cuyo cumplimiento toque á los Jueces eclesiásticos, no se dirijan á estos, y sí al Corregidor ó Alcalde mayor del pueblo.

En lo sucesivo, quando se ofreciere librar y remitir de oficio alguna provision en recurso de fuerza ú otros, cuyo cumplimiento pertenezca á los Jueces eclesiásticos, no se dirijan en derecho á estos, sino al Corregidor ó Alcalde mayor que hubiere en el pueblo, para que dispongan se les haga saber; celando y cuidando dichos Corregidores ó Alcaldes mayores de su cumplimiento, y dando cuenta al Consejo de lo que ocurra, con remision de la misma provision y sus diligencias; comunicándose esta providencia para su observancia por la Escribanía de

papeles, no habiendo despachado la provision. (aut. 5. tit. 24. lib. 2. R.)

(7) Y en otro acordado de 13 de Abril de 1709 para la observancia y cumplimiento de las leyes y autos, que tratan del modo de expedir las provisiones, se previno, que los Escribanos de Cámara, al tiempo de enviar á pasarias de Semaneria, y las cédulas, títulos de Escribanos, y demas que hubieren de ir á firmar de los del Consejo, lleven al Semanero los recaudos en cuya virtud se expiden, para que las pueda pasar con entero conocimiento; y que sin estar pasadas de Semaneria no se pongan á firmar de ninguno de los demas, ni del Señor Presidente sin tener primero las quatro firmas que deben; y que al haberlas de pasar de Semaneria haya de ser precisamente todo lo de Gobierno al Ministro Semanero de aquella Sala, y las de Justicia al que lo fuere de ellas; y para que se venga en conocimiento de los despachos que son de cada Sala, se ponga al pie de las provisiones por la que se mandaron despachar; y

Cámara de Gobierno del Consejo á los demas Escribanos de Cámara de él, á cu-

yo fin se pase á ella la certificacion correspondiente. (8 hasta 12)

que no estando en esta forma, no las refrenden; y que esto se execute inviolablemente por dichos Escribanos de Cámara, pena que de lo contrario se pasará á tomar la providencia conveniente. (aut. 41. tit. 19. lib. 2. R.)

(8) En Real orden de 9 de Marzo de 1781, comunicada al Consejo por la Secretaría del Despacho universal de Gracia y Justicia, se mandó remitir á ella exemplares de todas las Reales cédulas expedidas por el Consejo, ó á consulta suya desde el año de 1760, y que lo mismo execute en lo sucesivo de las que expidiere. Y en su cumplimiento por auto de 4 de Abril del mismo año se mandó, que los dos Secretarios de Gobierno pasaran á dicha Secretaría doce exemplares de cada una de las impresiones que se hicieren en lo sucesivo.

(9) En posterior decreto del Consejo de 7 de Marzo de 1783 se mandó, que en lo sucesivo cuidase la Escribanía de Cámara de Gobierno de remitir cincuenta exemplares de todas las cédulas y provisiones que se expidiesen á cada uno de los Consejos de Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda para su inteligencia y distribucion entre los Ministros de ellos.

(10) En otra Real orden de 27 de Enero de 1787, comunicada por el Ministerio de Estado, se mandó,

que el Consejo remita en lo sucesivo al de Ordenes exemplares de las cédulas y provisiones que se acordaren ó publicaren, para que, mediante el conocimiento práctico que tiene por su instituto de los Jueces eclesiásticos y seculares del territorio de las Ordenes, las comunique en la forma ordinaria, sin perjuicio de las Regalías de S. M., y de que conforme á ellas pueda el Consejo Real publicar las pragmáticas, cédulas y órdenes generales en los territorios de Señorío, Abadengo y de Ordenes.

(11) En otra Real orden de 8 de Abril de 1786, comunicada por la misma via de Estado, se mandó, que sin perjuicio de la práctica de remitir á los Consejos de Indias, Ordenes y Hacienda los cincuenta exemplares de todas las pragmáticas, cédulas y provisiones que se imprimen y comunican circularmente por el Consejo Real, dispusiera este que se envien á manos del Señor primer Secretario de Estado seis exemplares mas de los que en lo sucesivo se imprimieren, para pasarlos al Señor Ministro de Indias.

(12) Y por otra Real orden, comunicada al Consejo por el Señor Ministro de Hacienda, se mandó, que en lo sucesivo se remitan á su Secretaría quatro exemplares de los decretos y cédulas que se comunican por él.

TITULO XIII.

Del registro y sello de las Reales cartas, y provisiones del Consejo.

LEY I.

D. Juan II. en Valladolid. año 1447 pet. 15; y D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 7.

Registro de las Reales cartas y provisiones del Consejo por el Registrador ó su Teniente.

Establecemos, que las cartas y provisiones que de Nos emanaren, ó de nuestro Consejo, ó de los nuestros Contadores mayores, ó de los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, ó de los nuestros Jueces Comisarios, sean registradas dentro en nuestra Corte, y no en otra parte, por la persona que tuviere el nuestro Registro, y no por otro alguno; y si en otra manera fuere registrada, que la tal carta ó provision sea en sí ninguna, y no sea cumplida. Y mandamos otrosí, que el nuestro Registrador resida personalmente en la nuestra Corte por sí mismo, ó por su Lugar-teniente, que sea persona fiel, aprobada y jurada en el nuestro Consejo;

y registre, y tenga el Registro de todas las cartas y provisiones en buena guarda; y que el dicho Registrador ó su Lugar-teniente ponga su nombre enteramente en la carta que registrare, y asimismo en el registro que en su poder tuviere; y guarde los libros que se hicieren de los registros, porque despues de su fin del dicho Registrador se puedan dar y den los dichos registros á la persona á quien Nos hiciéremos merced del dicho oficio de Registro, porque se pueda haber razon de todo ello, cada que nuestra merced fuere de mandar catar en los dichos registros qualquier cosa que ocurriere. Y mandamos á nuestro Registrador, que siempre traiga consigo aqui en nuestra Corte el registro de lo que pasa cada año; y fenecido aquel año, lo ponga aparte en buena guarda en lugar señalado. Y otrosí, que no lleve mas derechos de los que por Nos son ordenados, so pena de la nuestra merced, y de privacion del ofi-

cio, y de pagar con las setenas lo que demas llevaré, y guarde lo que se contiene en las leyes de este libro. Y mandamos otrosí, que el que tuviere el Sello, no selle la tal carta y provision fasta que de palabra á palabra sea asentada en el Registro, so pena de perder el oficio; salvo en aquellas cosas, que Nos entendieremos que cumple á nuestro servicio, y execucion de nuestra justicia. (*ley 1. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 21, y año 371 ley 22.

Reales cartas que se deben sellar con sello mayor, y no con el de la puridad.

Ordenamos y mandamos, que con el nuestro sello de la puridad no se sellen cartas de perdon ni de Justicia, ni de otras mercedes, ni cartas foreras, mas que se sellen por el nuestro sello mayor; y si se sellaren por el nuestro sello de la puridad, que no valan, ni aquellos á quien fueren dirigidas sean obligados á las cumplir, ni á seguir los emplazamientos en ellas contenidos. Y el que tuviere el Sello por nuestro Chanciller, si sellare con el sello de la puridad alguna de las cartas sobredichas, pierda el oficio por ello. (*ley 16. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe V. en el Pardo á 18 de Septiembre de 1714.

Uso del sello mayor en todos los despachos tocantes al oficio de Chanciller mayor.

En observancia de la ley precedente, y de la práctica y estilo que resulta del informe hecho por el Teniente Chanciller del sello de la puridad de esta Corte, se sellen con el sello mayor, que está á cargo del mi Chanciller mayor de los Reynos de Castilla y Leon, y su Teniente que reside en mi Audiencia y Chancillería de Valladolid, todos los despachos que tocaren á este oficio, con apercibimiento de nulidad en caso de contravencion: y mando á todos los Ministros y personas por cuya mano y oficio se expidieren los referidos despachos, así de los Consejos y Tribunales de esta Corte como de los Tribunales y Juzgados de

estos Reynos, lo observen, cumplan y executen en la forma referida, sin contravenirlo, ni permitir ni dar lugar á que se contravenga en ninguna manera. (*aut. 3. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en Alcalá de Henares año de 1498.

Ordenanzas que ha de observar el Registrador mayor ó su Teniente en la Corte sobre los registros de las Reales cartas y provisiones.

El nuestro Registrador mayor ó su Lugar-teniente haya de guardar y guarde cerca de lo que toca á su oficio las ordenanzas que se siguen: Ordenamos y mandamos, que el nuestro Registrador sea obligado de traer y traiga todos los registros en nuestra Corte de todas las cartas y provisiones de entre partes, que en qualquier manera se hobieren registrado por tiempo de tres años; y de las causas fiscales, y de las á Nos tocantes, traiga continuo el registro demas de los dichos tres años, y los registros de ante de los tres años, con los pasados hasta fin del año de 89, se envíen á la Chancillería, para que se pongan en el archivo que mandamos hacer. Otrosí mandamos, que cada y quando por nuestro mandado, ó de los del nuestro Consejo, ó á pedimento de partes, alguna persona quisiere y pidiere al nuestro Registrador el traslado de qualquier carta ó provision que estuviere en su registro asentada, y se la hobiere de dar, que lleve por darle el traslado della, si fuere hasta un pliego entero, doce maravedís, y si mas hobiere de pliego, que sea de letra cortesana, que lleve á este respecto. Otrosí mandamos á dicho nuestro Registrador mayor, y al dicho su Lugar-teniente, que asiente de buena letra las cartas que registrare en nuestro Registro, y que esten en él escritas letra por letra, y puestos en ellas los nombres de los que las firmaron y señalaron, y el día, mes y año en que se despacharon; y que de otra manera no registre carta alguna, so pena de dos mil maravedís para nuestra Cámara por cada cosa que de lo suso dicho faltare; y que el traslado desto asiente el dicho nuestro Registrador en la cabeza de los libros del Registro. (*ley 2. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Fernando y D.^a Isabel en Barcelona por cédula de 11 de Abril de 1493.

Prohibicion de registrar y sellar las Reales cartas y provisiones del Consejo sin asentar sus derechos.

Al nuestro Chanciller mayor del nuestro sello de la puridad y su Lugar-teniente, y nuestro Registrador y su Lugar-teniente; Nos les mandamos, que no sellen ni registren carta ni privilegio alguno, de ninguna calidad que sea, así de las que Nos libráremos, como las que libren los del nuestro Consejo, y nuestros Contadores mayores, ni otras cartas algunas de las que se han de sellar con nuestro sello de la puridad, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, y señalados del Secretario ó Escribano de Cámara, ó Escribanos de Contadores que las despacharen; y que aunque los dichos derechos vayan errados, no lleve mas derechos de los que allí fueren puestos, sin que se enmienden por los del nuestro Consejo, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara por la primera vez, y por la segunda de veinte mil maravedís, y destierro de la Corte por seis meses, y por la tercera vez, que sea inhábil perpetuamente para no poder tener oficio. (*ley 8. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY VI.

Los mismos en Toledo año de 1480 ley 15.

Requisitos que han de preceder para el registro y sello de las provisiones del Consejo.

Mandamos, que el Sello y Registro no pasen carta alguna de las que por el nuestro Consejo fueren libradas, sin que vaya lo contenido en la ley precedente, y sean libradas de quatro de los del nuestro Consejo, y sean referendadas del Escribano de Cámara del Consejo, y no de otro; y las que fueren firmadas de nuestros nombres, vayan referendadas de alguno de los nuestros Secretarios. (*ley 15. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D.^a Isabel en Toledo por céd. de 17 de Dic. de 1502.

Registros que han de preceder al sello de las Reales cartas y provisiones.

El mi Chanciller mayor, ni su Lugar-

teniente, no selle carta alguna del Rey mi Señor ni mia, agora vaya firmada de nuestros nombres, ó señalada de los del nuestro Consejo, ó de qualquier dellos, ó del Consejo de la Inquisicion, ó de nuestros Contadores mayores, ó de sus Lugartenientes, ó de nuestros Contadores mayores de Cuentas, ó de los suyos, ni de los Alcaldes de nuestra Corte, sin que primeramente sea asentada en el libro del Registrador, y firmada en las espaldas de la persona que tuviere cargo del registro, y asentada en los libros, que los Contadores mayores y de Cuentas tuvieren, y sobrescrita dellos en lo que tocare á sus oficios, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara por cada vez que lo contrario hiciere. (*ley 9. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Felipe V. en Aranjuez por cédula de 8 de Abril de 1739.

Observancia de la ley 4. con otras prevenciones sobre la letra de los despachos para su registro, y asiento de derechos, Registrador y Chanciller de la Corte.

El Registrador y Chanciller del sello observen lo prevenido en la ley 4. de este título en quanto á la letra cortesana de los despachos, y sin abreviaturas, como en ella se expresa; y que asimismo observen lo que se previene y manda en la ley 5. de este título, en orden á que no registren ni sellen carta ni privilegio alguno, de ninguna calidad que sea, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, y señaladas del Secretario, Escribano de Cámara, Escribanos ó Contadores que los despacharen; y que aunque los derechos vayan errados, no lleven mas derechos que los que allí fueren puestos, sin que se enmienden por el Consejo; y que el Registrador y Chanciller, ó la persona que sirviere estos oficios, ha de escribir de su mano los derechos que llevaré, sin que puedan poner en manera alguna *gratis*; y que siempre que haya algun despacho extraordinario, que no esté expresado y comprehendido en este arancel, y por esto no haya regla para saber los derechos que se han de llevar por su registro y sello, el Secretario, ó Escribano

de Cámara por donde se expidiere, lo ha de participar al Tribunal á que corresponda, para que lo arregle, y con su orden se puedan anotar en el despacho los derechos que deben llevar el Registrador y Chanciller mayor. (*parte última del aut. 9. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Felipe II. por resol. á cons. del Consejo de 3 de Junio de 1583.

Sello y registro de las comisiones que se despachan, con precedente toma de razon de ellas por el Fiscal.

De aquí adelante el Sello y Registro no despache comision ninguna para Jueces de comision, que se proveen en Consejo y en otros Tribunales de esta Corte, sobre delitos, y para Corregidores fuera de su jurisdiccion, y para Jueces de sacas, mestas y cañadas, y sobre fraudes de las rentas Reales, y otras cosas en que puede haber condenacion para la Cámara de S. M., sin que vaya tomada la razon de ello por el Fiscal; el qual para este efecto tenga un libro en su poder. (*aut. 1. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY X.

El Cons. por auto de 17 de Feb. de 1689; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Secreto que se ha de observar en el registro y sello de los despachos y provisiones del Consejo que se libraren de oficio.

El Registrador y Chanciller mayor, y su Teniente, de hoy en adelante de los despachos y provisiones que se libraren y despacharen de oficio por mandado del Consejo, de qualquier calidad que sean, no den ni consentan dar traslado ni copia de ellos auténtica, ni en otra forma, ni participen su contenido extrajudicialmente á persona alguna, si no fuere con expresa orden y licencia que para ello tengan del Consejo; con apercibimiento que, no lo cumpliendo, se pasará á la de-

(1) En la pragmática de Ventosilla de 9 de Enero de 1722 se contiene el arancel de derechos del Registrador y Chanciller mayor del sello de la Corte; y se previene, que junto al sello escriban de su mano los derechos que llevarán, sin poner en maneta alguna gratis. (*aut. 4. tit. 15. lib. 2. R.*)

mostracion que convenga. (*aut. 2. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año de 1476.

Derechos que han de llevar los Registradores de la Corte por los registros de las Reales cartas; y prevenciones para su despacho.

Porque somos informados; que los nuestros Registradores de la nuestra Casa y Corte llevan grandes quantias de maravedis por los registros, además y allende de lo que se llevaba en los tiempos de los Reyes pasados nuestros progenitores; por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante de todas las cartas que fueren libradas por Nos, ó por los del nuestro Consejo, ó por los otros Jueces de la nuestra Casa y Corte, que los Registradores no lleven ni puedan llevar mas del registro de cada carta, si fuere de papel, nueve maravedis; y si fuere de pergamino, doce maravedis; y esto si fuere de una persona; y si fuere de dos, que lleve el doble; y si fuere de mas personas, ó de Concejo ó de Cabildo, que lleve por tres; pero si fuere de marido y muger, ó de padre é hijos, ó de madre é hijos, que no lleven mas que por una persona: y mandamos á los dichos Registradores, que cumplan y guarden esta ordenanza, y no pasen contra ella; so pena que por la primera vez vuelvan lo que demas llevarán con las setenas; y por la segunda vez, que pierdan y hayan perdido por el mismo hecho los oficios, y sean echados de la nuestra Corte, y no esten ni entren en ella por dos años. Otrosí ordenamos y mandamos, que nuestro Registrador tome registro foradado de cada una carta y provision que registrar, y lo ponga en el libro de su registro: de otra guisa, que no dé fe que es registrada la tal carta, so la pena en que caen los Escribanos, que dan fe de lo que no pasó por ellos. Y otrosí pongan su nombre en la carta que registraren, y no hagan sola firma, salvo nombre entero (*ley 3. tit. 15. lib. 2. R.*) (1 y 2)

(2) Y por otra cédula de 8 de Abril de 1739 se arregló el nuevo arancel de los dos oficios, con distincion y aumento de los derechos asignados en el anterior de 722. (*1.^a parte del aut. 9. tit. 15. lib. 2. R.*)

LEY XII.

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 26; y D. Carlos I. en Molin de Rey en las ordenanzas de 543 cap. 15.

Derechos del registro y sello de las Reales cartas respectivas á los Concejos.

Por quanto hemos sabido, que el que tiene nuestro sello y el nuestro Registrador, de cierto tiempo á esta parte, de las cartas que sellan y registran llevan de los Concejos, que son so una jurisdiccion, derechos de tres Concejos, lo qual es en perjuicio de los pleyteantes; por ende mandamos, que de aquí adelante los di-

chos Sello y Registro, de las cartas que se sellaren y registraren, no lleven de una ciudad ó villa con su tierra y jurisdiccion, como quier que en ella haya mas de tres Concejos, quanto quier que sean mas, salvo como suelen llevar por un Concejo, que es tanto como por tres personas; y si fueren de diversas jurisdicciones, por cada Concejo lleven como por tres personas: esto hasta tres Concejos; pero aunque pasen de tres Concejos, quantos quier que sean, no lleven mas de por tres Concejos, so las penas puestas contra los oficiales que llevan demasiados derechos. (*ley 11. tit. 15. lib. 2. R.*)

TITULO XIV.

De las condenaciones para penas de Cámara, y gastos de Justicia en el Consejo.

LEY I.

D. Carlos I. en Madrid año de 1552; * y D. Felipe III. en Valladolid á 21 de Abril de 1604 cap. 4 y 5.

Libros de asiento de las condenaciones que se hicieren en el Consejo para la Cámara; y despacho de executorias para su cobro.

4 Mandamos, que en el nuestro Consejo haya un libro de papel de marca mayor enquadernado (1), el qual tenga un Escribano de Cámara de los que en él residen, el mas antiguo, en que continuamente un año tras otro se pongan y sienten por relacion todas las condenaciones, que en qualquier manera se hicieren para la nuestra Cámara por los del nuestro Consejo á qualquier Corregidores, y Jueces de qualquier calidad que sean, y á qualquier Concejos y personas particulares; y que qualquier de los nuestros Escribanos de Cámara que residen ó residieren en el nuestro Consejo, ante quien se hiciere qualquier condenacion, sea obligado á asentarse, y asiente en el dicho libro cada Escribano de Cámara por sí, en una hoja de él apartadamente, las

condenaciones que ante él se hicieren, de manera que con brevedad se puedan ver y saber las dichas condenaciones, poniendo que Jueces hicieren la condenacion, y en que día, mes y año, y en que quantia, y por que causa; lo qual asienten en el dicho libro dentro de dos dias despues que se hiciere la condenacion, y lo firme el Escribano de Cámara, ante quien se hiciere, de su nombre en el dicho libro; so pena que si alguno no lo hiciere, y fuere en ello remiso y negligente, pague lo que montare la condenacion que así se hiciere, el que no la asentare en el dicho libro, de sus propios bienes para nuestra Cámara, con el doble, y sea suspendido del oficio por seis meses. Y que demas de lo suso dicho, cada Escribano de los del nuestro Consejo tenga en su poder otro libro aparte de todas las condenaciones que por ante él se hicieren para la dicha nuestra Cámara, y de todo lo que sobre ello sucediere, continuando un año tras otro, porque por todas partes se pueda tener razon y claridad de lo que toca á las dichas penas. * Y mandamos á cada uno de los Escribanos de Cámara, que guarden y cumplan este capítulo segun en

(1) En auto consultado de 5 de Febrero de 1663 se mandó hacer una instruccion sobre el modo de formar el libro que debia tener el Contador para el asiento de maravedis, y toma de razon de todo lo que viniere al Consejo de condenaciones, y de Pes-

quisidores, Jueces de comision; cuyas partidas firmase el Receptor de penas de Cámara, para que de ellas se le hiciera y sacase el cargo al tiempo de tomarle la cuenta. (*aut. 2. tit. 14. lib. 2. R.*)

él se contiene, so las penas en él declaradas; y que no solamente asienten en los dichos libros las condenaciones que fueren pasadas en cosa juzgada, pero tambien las que no lo fueren; y que al pie de cada partida escriban quando pasaren en cosa juzgada, dentro de segundo día de como pasaren en cosa juzgada. Y ansimismo mandamos, que en poder del dicho Escribano de Cámara mas antiguo haya otro libro, donde él y los demas Escribanos de Cámara asienten las causas que vinieren al dicho nuestro Consejo en grado de apelacion á poder de cada uno dellos, en que hubiere condenacion de penas de Cámara; declarando en cada partida lo que montare la tal condenacion, y la persona en quien quedó depositada, y en que lugar; y quando se confirman las sentencias, den relacion dello á los Contadores de penas de Cámara y Receptor general, para que haya razon dello, y se cobre lo que á ella tocare: y que todo lo suso dicho se ponga por capítulo del Interrogatorio por donde se suele hacer la visita de los Oficiales del dicho nuestro Consejo, para que quando se hiciere, se sepa y entienda como lo han guardado y cumplido: y que el Fiscal del dicho nuestro Consejo el sábado de cada semana tenga cuidado de visitar los dichos dos libros, y hacer diligencia para que se determinen las dichas causas que vinieren en grado de apelacion, y de saber que condenaciones se han aplicado á nuestra Cámara, y si se han asentado en el dicho libro general; al qual encargamos la conciencia, para que con mucho cuidado y puntualidad lo cumpla así.

5. Otrosí, que de las condenaciones que así se hicieren, despues que las sentencias fueren pasadas en cosa juzgada, ó se debieren executar, los dichos Escribanos de Cámara, ante quien se hicieren, cada uno lo que tocare, hagan las cartas executorias y mandamientos que fueren menester para la execucion y cobranza dello, dentro de ocho dias despues que así fueren pasadas en cosa juzgada, ó se debieren executar; y las den y entreguen al Contador que Nos nombráremos para tener cuenta de las dichas penas de la Cámara, para que haga cargo dello al Receptor general de las dichas penas; y hecho el dicho cargo, le dé y entregue las dichas sentencias y cartas executorias y

mandamientos, para que él lo cobre, y ponga recaudo en ello, so la dicha pena, y se le resciba en cuenta lo que justamente pareciere haber gastado en la cobranza dello. Y mandamos, que si alguno de los que así fueren condenados estuvieren presos en nuestra cárcel Real, ó en nuestra Corte ó en otra parte, y de justicia debieren pagar luego las dichas condenaciones, que ántes que los suelten, ni den licencia para irse, paguen al dicho nuestro Receptor general la parte que de las dichas condenaciones perteneciére á nuestra Cámara. *Y mandamos, que los dichos Escribanos de Cámara guarden y cumplan lo contenido en este capítulo, so pena de veinte mil maravedís para nuestra Cámara por cada vez que lo dexaren de guardar: y que de quatro en quatro meses exhiban al Fiscal de nuestro Consejo los dichos libros, así el general como los particulares de cada Escribano de Cámara; y él vea si de todas las condenaciones pasadas en cosa juzgada, que en ellos estuvieren asentadas, se han despachado mandamientos y executorias para la cobranza, para que haga que luego se despachen los que estuvieren por dar. Y ansimismo mandamos, que á los dichos Escribanos de Cámara no se les paguen sus salarios, sin que muestren certificacion del dicho Fiscal de que han cumplido lo suso dicho; y que al tiempo que se despachare qualquier carta executoria donde hobiere condenacion para la Cámara, el Escribano de Cámara, ante quien pasare, asiente en el dicho libro general como se despachó, y en que día: y que quando las partes no despacharen las dichas executorias dentro de treinta dias, despues que las sentencias hayan pasado en cosa juzgada, ó se debieren executar, como está dicho, el dicho Escribano de Cámara las despache dentro de otros ocho dias de oficio para lo tocante á la condenacion que pertenece á la dicha nuestra Cámara. (*cap. 4 y 5. de la ley 13. tit. 14. lib. 2., y de la ley 18. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY II.

Los mismos allí cap. 7, 8 y 9.

Orden que han de observar los Escribanos de Cámara para el cobro de las condenaciones que se hicieren en el Consejo.

Mandamos, que en fin de Enero de cada año el Escribano de Cámara, ó per-

sona que tuviere el libro de asiento, saque de él la copia y relacion de todas las condenaciones que el año antepasado se hobieren hecho ante cada uno de los dichos Escribanos de Cámara, así de las que estan cobradas ó mandado cobrar, como de las que las sentencias y mandamientos estan pasadas en cosa juzgada, y no estan cobradas, y de las que estan sentenciadas y apeladas, y pendientes los pleytos de ellas: y cada uno de los dichos Escribanos de Cámara firme, lo que le tocare, de su nombre, declarando como ante ellos no se han hecho, ni mandado cobrar ni executar mas de las dichas condenaciones; y la dicha copia la den al Contador de ellas, para que de lo que no tuviere hecho cargo al Receptor general, se lo haga, y ponga diligencia y recaudo en lo que debiere poner; y que hasta que se haya dado la dicha copia, y traído fe de ello del dicho Contador, los nuestros Contadores mayores no libren á los dichos Escribanos de Cámara, ni á alguno dellos, las quitaciones que tienen con los dichos officios ni cosa alguna dello. *Y porque nuestra voluntad es, que así se guarde precisamente, mandamos á los dichos Escribanos de Cámara, que así lo hagan; y al Presidente y los del Consejo de Hacienda y Contaduría mayor della, que pongan en la nómina donde se libran los salarios de los dichos Escribanos de Cámara, que el Pagador no se los pague, si no mostraren certificacion de los Contadores de las dichas penas de Cámara, por donde conste que han hecho y cumplido lo contenido en este capítulo.

8. Otrosí, que cada uno de los dichos Escribanos de Cámara dé al dicho término, al dicho Contador ó Receptor general, la copia y relacion de las cartas y provisiones que se hobieren despachado sobre delitos y cosas de calidad, para que se sepa si los Jueces, á quien se ha cometido, han traído ó enviado copia y relacion de las dichas condenaciones conforme á lo de suso contenido; y si no se hubiere traído, se provea como se traigan, ó se execute la pena en los que en ella hobieren caído.

9. Otrosí mandamos, que en las dichas condenaciones, ni en lo que dello se hobiere y cobrare, no se libre ni tome cosa alguna para ningunos gastos ni otras cosas; y que todo lo que se hobiere en qualquier manera dellas, venga á poder

del dicho Receptor general enteramente; el qual en principio de cada un año ponga en poder de la persona que por el Presidente y los del nuestro Consejo fuere nombrada mil y quinientos ducados, para que de allí se paguen los gastos, salarios y otras cosas necesarias, que por los dichos Presidente y los del nuestro Consejo fuere librado y mandado gastar: y esta persona en fin de cada año dé cuenta de los dichos mil y quinientos ducados á uno de los del nuestro Consejo, y sobre lo que restare en su poder, el dicho Receptor general cumpla la quantía de los dichos mil y quinientos ducados, de manera que siempre esten en su poder los dichos mil y quinientos ducados en principio de cada año, como dicho es; y el fenecimiento de esta cuenta se dé al dicho Receptor general, ó al Contador, para que de todo se tenga cuenta y razon. *Y mandamos, que el fenecimiento de la dicha cuenta se entregue precisamente de aquí adelante á los dichos Contadores de penas de Cámara; y que sin certificacion dellos de haberse así hecho, el dicho Receptor general no entregue el dinero que por este capítulo se le manda, ni de otra manera se le reciba en cuenta. (*cap. 7, 8 y 9 de la ley 13. tit. 14. lib. 2., y cap. 7 y 8 de la 18. tit. 26. lib. 8. R.*)

LEY III.

Los mismos allí cap. 20, y cap. 15.

Asiento de las condenaciones apeladas al Consejo y Audiencias.

Porque somos informados, que algunos Concejos y personas, que se condenan por algunos Jueces en algunas penas para nuestra Cámara, apelan de las sentencias que contra ella se dan para nuestro Consejo, y para nuestras Audiencias y Alcaldes de nuestra Corte y Chancillería, é interpuesta la apelacion, no curan mas de seguir el negocio, y se quedan las causas sin acabarse, y los delitos sin castigarse; y si no se hubiere traído, se provea como se traigan, ó se execute la pena en los que en ella hobieren caído. Mandamos, que los nuestros Escribanos de Cámara que residen en nuestro Consejo, y los Escribanos de nuestras Audiencias y Chancillerías, y de los Alcaldes y Notarios y Jueces de Vizcaya dellas, cada uno por sí tenga libro aparte de todos los que se presentaren ante ellos en grado de apelacion de qualesquier condenaciones que

LEY IV.

El Consejo por auto consultado de 18 de Enero de 1618.

Orden que han de observar el Contador y Receptor de penas de Cámara y gastos de Justicia del Consejo, los Escribanos de Cámara y otros, cerca de las condenaciones hechas por él y los Jueces de comision.

qualesquier Jueces de nuestros Reynos hicieren para nuestra Cámara, y en que día se presentaron, y de que Juez apelaron, y en que causa, para tener cuenta y razon: y en fin de cada año den la copia de todo ello á los nuestros Fiscales, para que prosigan y acaben las tales causas, y no las dexen indefensas, y por determinar; y determinadas, den la relacion dello al nuestro Receptor general de las dichas penas, y á los Receptores y personas que las hobieren de cobrar en las dichas nuestras Audiencias: so pena que el Escribano que no hiciere y cumpliere lo suso dicho, pague, en cada año que lo dexare de hacer, veinte mil maravedis para nuestra Cámara, y sea suspendido del oficio por quatro meses. * Y mandamos, que esto se guarde y cumpla; y que las personas á cuyo cargo fuere la paga de los salarios de los dichos Escribanos de Cámara, no se los paguen, sin que ántes y primero les muestren certificacion de los dichos Fiscales de que han entregado la dicha relacion; y así se ordene en las nóminas por donde se libren los dichos salarios; y los dichos Fiscales soliciten que se ponga en las dichas nóminas (*cap. 20. de la ley 15. tit. 14. lib. 2., y cap. 15. de la 18. tit. 26. lib. 8. R.*). (2, 3 y 4)

(2) Por auto acordado del Consejo de 17 de Junio de 1613 se mandó, que en los casos de apelar las partes de las sentencias de los Jueces de comision, en que se hayan hecho condenaciones, pidiéndose por el Fiscal provision para que se executen estas en quanto á las penas aplicadas á la Cámara y gastos de Justicia, y certificando el Escribano de Cámara originario de los autos, que por ellos no parece haberse hecho la presentacion del apelante, se despache provision, para que las Justicias las executen, cobren y envíen á poder de los Receptores de la Corte á quienes toca recibirlas; con que si las partes, contra quienes se dieren las tales provisiones, mostraren ante el Juez que las executare, haberse presentado en tiempo, ó que tuvieron impedimento legitimo para no presentarse, pareciéndole ser tal, suspendan la execucion, y envíen los autos originales al Consejo, citando y emplazando las partes, para que los que estan de los puertos acá vengán dentro de quinze dias en seguimiento de ellos, con apercibimiento que se procederá en rebeldia. (*aut. 5. tit. 14. lib. 2. R.*)

(3) Por otro de 10 de Febrero de 614 se previno, que los Contadores de penas de Cámara no hagan cargo al Receptor general de ellas de las condenaciones, cuyas sentencias no esten pasadas en cosa juzgada, y dada provision para cobrarlas; y que en las provisiones que se dieren para los Jueces de comision, se les mande, que á los que apelasen de las condenaciones, les hagan notificar, sigan la apelacion, y se presenten dentro del término de la ley en Tribunal competente; y presentados, dentro de un

año desde el día en que hubieren apelado, sigan las causas, y aleguen agravios de las sentencias dadas contra ellos, y las hagan poner en poder del Fiscal, para que los pleytos se fenexcan; y de quedar en este estado traigan testimonio, y le entreguen á dichos Contadores, con apercibimiento de que, pasado el año, se enviará á executar y cobrar de ellos las condenaciones; lo que se entienda sin perjuicio de las partes, para que, habiendo pagado, puedan seguir las apelaciones como les convenga. (*aut. 6. tit. 14. lib. 2. R.*)

(4) Y en posterior auto del Consejo de 13 de Marzo de 1629 se mandó, que el Ministro Superintendente de gastos de Justicia de él determinase que condenaciones se debian executar y cobrar para dicho fondo, conforme á Derecho, de las hechas en rebeldia por Jueces de comision, por pasado el año fatal, y quales conforme al acuerdo de 10 de Febrero de 614; y este se entendiera y executase tambien quanto á los dichos gastos de Justicia: que para el cobro de las partidas que determinase executables, despachase los executores y mandamientos necesarios, y para todos los maravedis debidos en qualquier modo á dichos gastos, como lo habia despachado para la cobranza de las condenaciones executoriadas; y que en los casos de ser necesarias provisiones, se despachasen las que acordara dicho Superintendente. (*aut. 13. tit. 14. lib. 2. R.*)

(5) Por auto del Consejo de 13 de Diciembre de 1636 se mandó guardar lo dispuesto en este capítulo y siguientes de esta ley. (*aut. 14. tit. 14. lib. 2. R.*)

1 Asimismo el dicho Contador tome razon de los maravedis que se libren en el Receptor, para que en todo haya la buena cuenta y razon que conviene.

2 Los Escribanos de Cámara del Consejo han de dar testimonio al dicho Contador de las condenaciones, que se hubieren hecho en sus officios, cada quatro meses; y hasta que lleven certificacion de haber cumplido esto, no se les pague el salario que tienen consignado en penas de Cámara por razon de sus officios.

3 Asimismo ha de tomar razon el dicho Contador de todas las comisiones y prorogaciones que se despacharen para qualesquier Jueces que fueren proveidos para averiguaciones y castigo de delitos, y de las que se cometieren para el dicho efecto á Corregidores y otros qualesquier Jueces; y asimismo de las comisiones que se dieren á executores para qualesquier cobranzas, y de las prorogaciones de ellas; quedando en su poder un tanto de las fianzas que dieren para seguridad de las dichas comisiones y cobranzas; de todas las quales ha de tomar la razon el Fiscal, como hasta aquí lo ha hecho, y no se ha de poder despachar ninguna sin ella, y la del Contador.

4 Los Escribanos que fueren nombrados para dichas comisiones, han de entregar al Contador testimonio de las condenaciones que hubieren hecho los dichos Jueces, y de las que hubieren cobrado de ellas, y de las apeladas y hechas en rebeldia, dentro de veinte dias despues de acabadas sus comisiones; pena de veinte ducados aplicados á gastos de estrados, demas de que el Repartidor no les ha de poder poner en turno hasta que hayan cumplido con lo contenido en este auto; y en virtud de los dichos testimonios, que dieren los Escribanos, han de dar su cuenta á los dichos Jueces de comision, y al Fiscal de S. M. y Contador.

5 Cada y quando que se mandare tomar cuenta al Receptor de los maravedis que hubieren entrado en su poder, ha de dar relacion jurada de su cargo y data, con la pena del tres tanto, conforme á la ordenanza de la Contaduría mayor de Cuentas; la qual haya de ver el dicho Contador, y comprobarla con el libro del Fiscal, y con el que tuviere en su po-

(6) Por auto del Consejo de 23 de Diciembre de 1636 se previno, que el Receptor de gastos de Jus-

der; y se ha de hallar presente al tomar la dicha cuenta el Receptor, para que la persona nombrada á este fin lo pueda hacer con mayor inteligencia. (6)

6 Quando el Fiscal de S. M. pidiere comision para que un executor vaya á la cobranza de las condenaciones de residencias, y otras qualesquier que pertenezcan á los dichos gastos, se le haya de dar como se despacha para la cobranza de penas de Cámara; el qual executor haya de ir á costa de los condenados que no le pagaren dentro de tercero día; repartiendo *prorata* el dicho salario entre las personas con quien hubiere hecho autos, que por lo ménos ha de ser con quatro ó cinco, estando todos en un mismo lugar, para que el salario, que tocare pagar á cada uno, sea mas moderado; y los dichos executores han de traer testimonio del Escribano de Ayuntamiento del lugar donde hubiere asistido á la dicha cobranza, del día que llegaren á él, y comenzaren á usar de la comision, y del en que le pagaren, para que se pueda averiguar en la cuenta, que le ha de tomar el Contador, si le pagaron dentro de los tres dias ó fuera de ellos; por que constando haberle pagado dentro de ellos, se le han de hacer buenos los salarios por cuenta de los dichos gastos: y esta cláusula han de poner los Escribanos de Cámara en las comisiones que se despacharen para los dichos executores. En fin de cada año se han de juntar el Receptor y Contador para comprobar sus libros que por este auto se manda tengan; para que se pueda averiguar por via de tanteo los maravedis que paran en poder de dicho Receptor, ó que faltan de cobrar de las condenaciones; y de lo que resultare de la comprobacion ha de dar cuenta el Contador al Fiscal de S. M., para que pida lo que conviniere. (*aut. 8. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Felipe IV. en Madrid á cons. de auto acordado del Cons. de 23 de Marzo de 1624.

Despacho de executores para la cobranza de penas de Cámara y gastos de Justicia.

Por algunos inconvenientes que han resultado de no enviar executores á la comision cumpliese lo dispuesto en este capítulo. (*aut. 15. tit. 14. lib. 2. R.*)

branza de penas de Cámara y gastos de Justicia, por la prohibicion que en esto se puso en la pragmática promulgada en 11 de Febrero de 1623 (*ley 8. tit. 29. lib. 1.1.*), y porque conveñia se nombrasen los dichos executores como ántes se solia hacer, para que las dichas condenaciones se cobrasen y traxesen á esta Corte á poder de los Receptores de ellas; mandamos, que de aquí adelante se despachen los dichos executores, segun y como se solia hacer ántes de la promulgacion de la pragmática, para que las dichas condenaciones se cobren y traigan á esta Corte á poder de los dichos Receptores de todo el tiempo que estuviere por cobrar; dándose para ello las comisiones que convengan (*aut. 11. tit. 14. lib. 2. R.*). (7 hasta 10)

LEY VI.

D. Felipe IV. por céd.; y el Cons. en aut. acordado de 4 de Dic. de 1697.

Obligacion del Receptor general y Contadores de penas de Cámara á tener libro de cuenta y razon de las condenaciones que se hicieron por el Consejo y sus Jueces de comision.

El Receptor general y Contadores de penas de Cámara tengan libro de cuenta y razon aparte, con cargo y data de los maravedís que procedieren de las condenaciones hechas, y que se hicieren para la dicha Cámara por el Consejo y sus Jueces de comision, así en residencias y visitas, como en causas criminales, sin mezclar estos efectos con los demas pertene-

(7) Por auto del Consejo de 6 de Septiembre de 1644 se acordó, que el Ministro Superintendente de los gastos de Justicia, en los casos que conviniere, y no se pudiere excusar, despache executores á la cobranza de ellos, y de las penas de Cámara. (*aut. 18. tit. 14. lib. 2. R.*)

(8) Por otro auto acordado de 10 de Noviembre de 1705 se mandó, que dicho Superintendente no despachase executores; y que se diesen comisiones á los Corregidores y Alcaldes mayores para que tomasen cuentas anuales de los caudales de penas de Cámara y gastos de Justicia á los depositarios, cobrando los alcances, y remitiéndolos á la Corte y poder de los Receptores de ellos. (*aut. 21. tit. 14. lib. 2. R.*)

(9) En otro de 12 de Febrero de 1712, con referencia de los dos anteriores, se mandó, que los Corregidores y Alcaldes mayores cesaran en las dichas comisiones; y que el Ministro Superintendente pudiese enviar personas á la cobranza de todo lo perteneciente á penas de Cámara y gastos de Justicia que se causasen en los Juzgados ordinarios del Reyno, con el salario acostumbrado y término

cientos á penas de Cámara; los quales maravedís se conviertan en primer lugar en la paga de los tres mil ducados, que en cada un año estan consignados para gastos del Consejo, y en la de los salarios y ayudas de costa de los Escribanos de Cámara, Relatores, Abogado de pobres del Consejo, Escribano de visita de Ministros de él, Porteros de Cámara, y de la persona que tiene las llaves y repostero de estrados, conforme á los libramientos que tuvieren; y sin estar pagados, el dicho Receptor general no pueda divertir ni convertir los dichos maravedís de condenaciones en otro efecto, so pena que lo volverá á pagar de sus bienes; y en fin de cada un año el dicho Receptor dé relacion jurada con la pena de tres tanto, conforme á la ordenanza de la Contaduría mayor de Cuentas, de todos los maravedís que en aquel año hubieren entrado en su poder de las dichas condenaciones hechas por el Consejo y sus Jueces, y á que personas las ha pagado, para que se vea como ha cumplido lo que por este auto se manda; y el Ministro Superintendente de gastos de Justicia (11) haga executar lo contenido en él, y sea tambien Superintendente de la cobranza y paga de dichas condenaciones, con tan amplia jurisdiccion como tiene para los dichos gastos de Justicia; ante quien el Receptor general pida los despachos necesarios, y lo demas que convenga para la cobranza de dichas condenaciones, que por este auto se separan; y de las cartas de pago que el dicho Receptor diere del dinero que recibiere de

conveniente, tomando cuenta de las condenaciones hechas en cada Juzgado, y procedidas así de causas criminales, como de penas de Cámara y ordenanzas, percibiendo los alcances, y remitiéndolos á poder de los Receptores de dichos efectos, con arreglo en todo á las ordenes que les diese dicho Superintendente. (*aut. 23. tit. 14. lib. 2. R.*)

(10) Y en otro de 15 de Marzo de 1712, con relacion del anterior, se mandó, que en las comisiones que se despachasen á los dichos executores, se pusiese la pena de tres mil maravedís á las Justicias que no hubiesen tenido libros en que sentar las condenaciones aplicadas á penas de Cámara y gastos de Justicia, en los lugares de hasta cien vecinos, seis mil en los de hasta quinientos vecinos, y veinte mil en los que excedieren de este número; y que los Jueces executores diesen fianzas hasta en cantidad de ochocientos ducados en personas leales, llanas y abonadas del comercio, sin obligarlas á hipotecar bienes raíces. (*aut. 24. tit. 14. lib. 2. R.*)

(11) Por auto del Consejo de 28 de Marzo de 1623 se acordó, que un Ministro de él, qual nombrase su Gobernador, fuese Superintendente de los gastos de

ellas, tome la razon el Contador de gastos de Justicia del Consejo, juntamente con los Contadores de penas de Cámara. (*aut. 19. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY VII.

D. Felipe V. en Aranjuez por dec. de 9 de Junio de 1715 cap. 11.

Aplicacion de las multas impuestas por las Salas del Consejo al fondo de gastos de Justicia.

II Los proveidos y multas que se

Justicia, é hiciera cobrar todas las cantidades que se les debiesen, así de condenaciones hechas por el Consejo como por Jueces de comision, executorias ó pasadas en cosa juzgada, compeliase á las Justicias y Jueces, á quien el Consejo diera comisiones, á que diesen cuenta de ellas, y pagasen sus alcances, entregando á este fin, ellos y los Escribanos ante quien pasasen, testimonios al Fiscal y Contador de los dichos gastos; hiciera que los Escribanos de Cámara guardasen lo mandado por leyes y ordenanzas de las penas de Cámara, en quanto á escribir las condenaciones pertenecientes á los dichos gastos en el libro del Consejo, y entregar los testimonios y despachos para su cobranza con relacion de los pleytos pendientes; cada año temase cuentas al Receptor de todos los maravedís que hubiesen entrado en su poder para dichos gastos de Justicia y obras pias; y como tal Superintendente para el buen cobro de

ellos proveyese y dispusiera lo que le pareciera conveniente. (*aut. 10. tit. 14. lib. 2. R.*)

(12) Por auto del Consejo de 4 de Noviembre de 1711 se declaró, que todas las condenaciones que se impusieron por los Jueces en qualesquier pesquisas, y otros negocios de qualquier calidad, en que se apliquen á disposicion de los Señores del Consejo por sentencia definitiva, se deben aplicar á penas de Cámara y gastos de Justicia por mitad, y poner en poder de los Receptores de estos efectos, en conformidad de lo que previenen las leyes del Reyno. (*aut. 22. tit. 14. lib. 2. R.*)

(13) Y en otro auto acordado de 3 de Diciembre del año de 1715 se mandó, que la aplicacion de las multas, y proveidos de sus Salas, fuese á solos gastos de Justicia, así por su naturaleza, como por pertenecer á estos su destino respectivo de la distribucion que deben tener. (*aut. 25. tit. 14. lib. 2. R.*)

TITULO XV.

De los Ministros del Consejo Superintendentes de Partidos y Provincias del Reyno.

LEY I.

D. Felipe III. por resol. á cons. del Cons. de 9 de Febrero de 1610.

Distribucion de Corregimientos en Partidos á cargo de la Sala de Gobierno y sus Ministros, para asegurar la buena administracion de justicia.

Habiendo entendido, que para la buena administracion de justicia conviene que se sepa con particularidad como usan y exercen los Corregidores sus oficios, y como administran los Propios y pósitos de las repúblicas que tienen á su cargo, ó si toman ó reciben dineros ó otras cosas prestadas, y si viven con la honestidad y templanza que les obligan sus oficios; mando, que los sesenta y

ocho Corregimientos que hay en esta Corona de Castilla, y los tres Adelantamientos, y los Maestrazgos de las tres Ordenes Militares, y el Priorato de San Juan, y todos los lugares de Iglesias, Prelados y Señoríos que se incluyen en estos distritos, se dividan y repartan en cinco Partidos; y que los cinco del Consejo, que asisten en la Sala de Gobierno con el Presidente, tengan cuidado de escribir á las personas que les pareciere, así Religiosos como seglares, que los podrán informar de la verdad, que les avisen como gobierna ó vive el Corregidor y sus ministros, y si hacen agravio á algunas personas; si viven con escándalo, si administran justicia, si se cochan, ó hacen otras cosas que pidan ó sean dignas de remedio; y que de lo que se les respon-

diere, y tuviere necesidad á remediarse, dé cada uno cuenta en la dicha Sala, para que, visto en ella, se provea lo que convenga (*aut. 14. tit. 4. lib. 2. R.*). (1)

LEY II.

D. Felipe V. en el Pardo á 3 de Julio de 1717.

Conocimiento que deben tomar los Ministros del Consejo Superintendentes de Partidos de quanto ocurre en ellos digno de practicarse ó precaversse.

No siendo fácil, que el Consejo pueda dirigir sus oportunas providencias en beneficio de todo el Reyno, y cortar las raíces de los daños y abusos sin un exácto conocimiento de quanto ocurre en las provincias digno de practicarse ó precaversse; prevengo al Gobernador, y á los que componen la Sala de Gobierno, la importancia de su desvelo, y lo que conviene que los Ministros de ella, á quienes se ha repartido la inspeccion y encargo de atender á cada una, se informen de los Corregidores, Justicias y personas de su mayor satisfaccion y prudencia, de quanto puede influir al mejor gobierno de su territorio, inquiriéndolo el estado de sus cosechas y frutos; el que tienen los pósitos de las ciudades y pueblos; la administracion de los Propios y Arbitrios; el reparo de puentes y caminos; la conservacion de los montes y plantíos; el cuidado de la cria de yeguas y caballos, y el que debe observarse para impedir su extraccion á otros Reynos y provincias, conforme á las leyes del Reyno y últimas pragmáticas: y sobre todo con mayor especialidad á la investigacion de los escándalos y desórdenes públicos, para que, instruido el Consejo por tan seguro medio de quanto fuere digno de proveerse y corregirse, aplique sus oportunas pro-

(1) Por auto acordado del Consejo de 4 de Septiembre de 1690 se mandó, que los cinco Partidos se dividiesen en siete, de los cuales cuidasen y fuesen Superintendentes los Ministros de la Sala de Gobierno que nombrase el Señor Gobernador. (*aut. 48. tit. 4. lib. 2. R.*)

(2) Por auto acordado de 1.º de Febrero de 1717, en conformidad de lo dispuesto por los precedentes, y por las leyes del Reyno y Reales resoluciones, se mandó, que los Corregimientos de la Corona de Castilla, Reynos de Aragon y Valencia, Principado de Cataluña, é isla de Mallorca, se dividan en diez Partidos; y que los diez Ministros del Consejo, que asisten á la Sala de Gobierno, tengan continuo cuidado en el que le tocare á cada uno (*se asignan*

videncias á hacer que florezcan la paz, la justicia y la abundancia en todos mis Reynos (*aut. 84. tit. 4. lib. 2. R.*). (2)

LEY III.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1.º de Enero de 1747 cap. 9.

Restablecimiento de la distribucion de Partidos entre los Ministros de la Sala de Gobierno con arreglo á las leyes precedentes.

Considero muy necesario restablecer la distribucion y encomienda de Partidos de los Reynos de Castilla, de Leon, y Aragon entre los Ministros que asistieren á la Sala de Gobierno, conforme á lo dispuesto por leyes del Reyno y otras Reales resoluciones, para venir en conocimiento por este medio de las cosechas que en cada lugar ha habido de cada especie y número, el de vecinos y sus qualidades, y exéntos seculares y Regulares, hospitales y casas de misericordia, sus especies, individuos y fondos, con lo demas que previene la ley, y poder aplicar el pronto remedio que se necesita; pues sin la continuacion de este especial cuidado es cierto que no podrá ser atendida la causa pública, ni la del servicio de Dios y el mio.

LEY IV.

El Consejo por circular de 26 de Febrero de 1767, y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Correspondencia de los Ministros de la Sala primera de Gobierno, en calidad de Superintendentes de los Partidos, con los Corregidores de su distrito.

1 Habiéndose interrumpido la puntual observancia del establecimiento dispuesto por las leyes anteriores, que facilitaba al

y distribuyen los diez) de informarse muy particularmente en todas las ciudades y lugares de el como se administra justicia, y el modo con que procedan los Corregidores y sus Tenientes; y lo que entendieren, y pareciere digno de remedio, lo riferian en el Consejo, á fin de que se prevengan los inconvenientes que puedan resultar de sus excesos, y sobre ello se provea lo conveniente: y que para su puntual cumplimiento se escribiesen cartas á todos los Corregidores de los diez Partidos, á fin de que enterados, se correspondiera cada uno de ellos, y diese cuenta al Consejo de lo que ocurriere por mano de los Ministros á quien toca el Partido asignado á cada uno. (*aut. 84. tit. 4. lib. 2. R.*)

Consejo los modos de enterarse radicalmente del estado del Reyno sin gasto de los pueblos; he tenido por conveniente mandar, que cada uno de los Ministros, entre quienes se ha distribuido esta correspondencia, la restablezca, escribiendo á los Corregidores de su distrito, para que cada uno le informe sobre el estado de los pueblos de su partido.

2 Si en ellos hay alguna usurpacion ó perjuicio de la Jurisdiccion; si hay escándalos graves, ó reos por algun motivo detenidos en las cárceles, sin dar curso á sus causas; bien entendido, que ni por lo primero se ha de alterar ni suspender el seguimiento de los recursos de fuerza á los Tribunales á que corresponden, ni por lo segundo se han de extraviar las causas de aquellos donde toquen segun su naturaleza.

3 Que excesos hay en gastos de cofradías, agenos del verdadero culto, y si hay cofradías de gremios en contravencion de la ley 13. tit. 12. lib. 12.

4 Si se cuida de los montes y plantíos como conviene, y de hacer semilleros para sembrar árboles que distribuir á los vecinos para sus plantaciones.

5 Si en los pósitos hay algunos desórdenes notables, que sean dignos de pronto remedio, sin alterar por ahora las facultades de la Superintendencia.

6 Si para el manejo de los caudales públicos está establecida en todos los pueblos del partido, en que hay Propios y Arbitrios, y arca de tres llaves; ó se nota descuido en remitir las cuentas á la Contaduría de la Provincia, ó hay colusiones reprehensibles.

7 Si se observan las órdenes circulares de 11 de Septiembre de 1764 (*ley 5. tit. 27. lib. 1.*), para que los Religiosos no vivan en granjas, y se retiren á sus clausuras, poniendo las administraciones en manos de seglares.

8 Si los Clérigos ó Religiosos son agentes ó administradores de pleytos, y haciendas que no sean propias, en contravencion á lo que tiene acordado el Consejo en 25 de Noviembre de 1764 (*ley 2. tit. 27. lib. 1.*).

9 Si se ha arruinado ó deteriorado alguna industria ó manobra que pueda repararse; y de que medios se podrá usar para conseguirse su reparacion y adelantamiento á costa de los caudales públicos,

ó de otros, segun el dueño á quien pertenezca.

10 Si hay algunos despoblados que pudieran recibir nuevo vecindario; quales son, quien los disfruta, y su calidad.

11 Si hay exéntos de cargas concejiles, que puedan reformarse para aliviar al vecindario, en quien recaen aquellas de que se substraen las primeras.

12 Si hay hospitales ó casas de misericordia; como se administran, y á que direccion estan sujetas; y si hay algunos que reuniéndose é incorporándose á otros, pudieran ser mas útiles al Comun, ahorrando la administracion separada: expresando quales sean; si son de Patronato de particulares ó público; informándose de la fundacion, de que pida copia, y de otras qualesquier obras pias destinadas á pobres, dotes de huérfanas, estudios ó otros fines de utilidad pública, sin alterar nada con motivo de pedir estas noticias.

13 Si hay vagos y mendigos; y los medios que se toman para recoger los inválidos á hospicios, y los robustos á las Armas ó Marina; y que se dispone respecto á las mugeres vagas; añadiendo, al tiempo de dar cuenta, su parecer en este y demas asuntos: é igualmente si hay casas de expositos, y su gobierno; y la policia que en esto se observa, y en conducirles á las inclusas para evitar infanticidios.

14 Qual es el estado de puentes, caminos de traviesa y demas tránsitos; si se cobran portazgos ó pontazgos indebidos; ó si dexan de reparar los puentes y caminos los dueños que cobran tales imposiciones.

15 Si en la comprehension de su mando hay pesquerías en puertos, rios ó lagos; si estan floréscientes ó deterioradas, y por que causa; y si padecen los ocupados en ellas algun gravámen con motivo de licencia, repartimiento, confraternidad ú otra causa, ó se impide el aprovechamiento comun sin título justo.

16 Si las ventas ó posadas de los caminos del territorio estan con la comodidad y limpieza correspondiente; si se hallan bien surtidas; si se llevan derechos excesivos á los venteros y posaderos; si tienen los necesarios aranceles; á que personas pertenecen; y que medios puede haber para su mejoramiento ó reforma; y si son de derecho prohibitivo.

17 También informará, si en algun pueblo está sin observancia, ó contravenido, el auto acordado de 5 de Mayo, é instruccion de 26 de Junio de 1766 (*leyes 1 y 2. tit. 18. lib. 7.*) sobre eleccion de Diputados y Personero del Comun, sus regalías y facultades.

18 Con motivo de indagar estas noticias é informes, nada se alterará ni innovará, hasta que el Consejo en vista de ellos providencie por su autoridad ordinaria, ó haciéndomelo presente, ó mandando pasar oficios á quien convenga, segun exija la naturaleza de los casos; pero cuidarán mucho las respectivas Justicias de la exactitud de sus informes, porque serán responsables de los hechos que se alterasen, abultándolos ó disminuyéndolos.

19 Por evitar confusiones, nunca se pondrá en una representacion mas que un solo asunto; y colocándoles en informes separados, á fin de que se formalicen los expedientes con la debida distincion.

20 Para mayor seguridad se dirigirán los informes y cartas de esta correspondencia con sobrecubierta al Fiscal del Consejo, por cuya mano llegarán sin demora á los Ministros Superintendentes de los Partidos.

21 No solo los Jueces podrán dar estos informes á los Superintendentes de los Partidos, sino que será libre á qualquier pueblo ó particular representar por la misma mano al Consejo en casos de esta naturaleza, á fin de que, vista y pasada á él la denuncia, se despache con la instruccion debida, y este fácil acceso al Tribunal Supremo de la Nacion ponga en actividad todo lo que contribuya

ya al bien público de mis vasallos.

22 Y para que los Corregidores en el distrito de su corregimiento, villas eximidas de Señorío pertenecientes á su Partido, cumplan con todo lo que va expresado, se les da facultad para que puedan tomar noticias de todas las Justicias ordinarias y personas de su satisfaccion, pero sin despachar para ello veredas ni diligencieros, valiéndose solamente del correo ordinario, ó de otras ocasiones oportunas.

LEY V.

El Consejo por auto de 16 de Junio de 1767; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Facultad de los Ministros Superintendentes de Partidos para instruir por medio de sus órdenes los expedientes, y despues dar cuenta al Consejo.

Mandamos, que los Ministros de Sala de Gobierno, que como Superintendentes de los Partidos del Reyno siguen la correspondencia, con asignacion de ellos, con todos los Corregidores y demas Justicias de los pueblos, por sí solos tengan la facultad de instruir por medio de sus órdenes las noticias que se les dieren y comunicaren en todos los asuntos que ocurrieren respectivamente para la comprobacion de ellos; y despues de dadas y evacuadas en la forma que tengan por mas necesaria, entreguen los mismos Ministros los expedientes que se causaren al Consejo, para que dándose cuenta, y pasándose al Fiscal á quien correspondiese, se proceda á dar las providencias mas oportunas.

TITULO XVI.

De los Fiscales del Consejo; y sus Agentes.

LEY I.

D. Juan II. en Guadaluajara año 1436 cap. 13; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 52.

Creacion de dos Procuradores Fiscales en la Corte; sus calidades, y prohibicion de poner substitutos.

Porque los delitos no queden ni finquen sin pena ni castigo por defecto de

acusador; y porque el oficio de nuestro Procurador Fiscal es de gran confianza, y quando bien se exercita se siguen de él grandes provechos, así en la execucion de la nuestra Justicia como en pro de la nuestra Hacienda; por ende ordenamos y mandamos, que en la nuestra Corte sean deputados dos Procuradores Fiscales, Promotores para acusar y denunciar los maleficios, personas diligentes, y tales que

convengan á nuestro servicio, segun que antiguamente fué ordenado por los Reyes nuestros progenitores: y mandamos, que los dichos Fiscales no puedan poner otro Promotor en su lugar en nuestra Corte sin nuestra licencia, y precediendo justo impedimento. (*ley 1. tit. 13. lib. 2. R.*)

LEY II.

D. Felipe V. en Aranjuez por dec. de 9 de Junio de 1715 cap. 3.

Establecimiento de dos Fiscales en el Consejo, uno para los negocios civiles, y otro para los criminales.

Anulado el empleo de Fiscal general, y el de los Abogados generales, es mi voluntad, se restituya á su antiguo método y manejo la Fiscalia del Consejo de Castilla: y considerando, que por la importancia y mayor número de negocios, que se han aumentado con la agregacion de los Reynos de Aragon y Valencia, y ahora Cataluña, siendo uno solo el Fiscal, puede detenerse y atrasarse el despacho de ellos en perjuicio de mi servicio; he resuelto, que en adelante hayan de ser dos los Fiscales, encargándose el uno de los negocios y dependencias civiles, y el otro de las criminales (*cap. 3. del aut. 7. tit. 4. lib. 2. R.*). (1 y 2)

LEY III.

D. Carlos I. y el Principe D. Felipe en su nombre en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 11.

Libro en que deben asentarse los negocios de Fiscales; y obligacion de estos á dar razon de ellos en el Consejo.

Mandamos, que en nuestro Consejo haya un libro do se asienten por los Escribanos de Cámara que residen en el nuestro Consejo, ante quien pasan, todos los negocios que tratan los nuestros Fiscales,

(1) Por decreto de 9 de Junio de 1769 se sirvió S. M. crear una nueva plaza de tercer Fiscal del Consejo.

(2) Y por resolucion á cons. de 21 de Julio de 1736 vino S. M. en crear un tercer Agente Fiscal del Consejo, con el salario de dos mil ducados de vellon, que gozaba cada uno de los otros dos, á fin de conseguir la mas pronta expedicion de los negocios (*aut. 96. tit. 4. lib. 2. R.*)

(3) Por el cap. 5. del auto acordado del Consejo de 18 de Enero de 1747 se mandó guardar y cumplir lo prevenido en esta ley, dando cuenta los Fiscales los sábados de todos los expedientes graves,

y cosas que se proveen tocantes á sus oficios; y asimismo se asiente y ponga qualquiera otra cosa que en Consejo se mandare á los Jueces inferiores, sobre que hubieren de enviar relacion ó informacion, y de allí saquen sus memoriales los Fiscales, porque de todo haya la cuenta y razon que conviene, y mas facilmente se entienda como se cumple y executa lo proveido; y mandamos, que el Fiscal cada sábado dé razon en Consejo de lo que estuviere á su cargo cerca de lo suso dicho (*ley 3. tit. 4. lib. 2. R.*). (3)

LEY IV.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 33. y 34.

Obligacion de los Fiscales á tener libro de las causas y negocios de su cargo, para dar cuenta de ellas en el Consejo.

Mandamos, que cada uno de los dos Fiscales tengan su libro y memoria, como son obligados para mejor cumplir sus oficios, de las causas que siguen en Consejo, criminales, ó en otra qualquier manera tocantes á nuestro Fisco, y de las informaciones que los del Consejo han mandado hacer de oficio en qualquier negocio que sea; y los viérnes por la mañana, acabada la consulta, cada uno de los Fiscales refiera en Consejo por su memoria las causas y negocios que tienen á su cargo, porque se entienda el estado en que estan, y lo que conviene proveer sobre cada una cosa de ellas. (*2.ª parte de la ley 49. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY V.

D. Felipe V. en S. Ildefonso á 31 de Agosto de 1743.

Concesion de honores y antigüedad del Consejo á los Fiscales de él, con relevacion de media anara.

Teniendo presente la distincion y pri-

pertencientes á la causa pública y Gobierno de estos Reynos; y en los mismos suabos den cuenta los Relatores de los negocios Fiscales de oficio, y de pobres que estuviere en su poder, y de los expedientes de Gobierno; á fin de que se pongan en la tabla, y se vean por su antigüedad y gravedad; lo que se haga saber á todos los Escribanos de Cámara, Relatores y Agentes Fiscales para su observancia y cumplimiento. = Y por el cap. 4. para evitar el atraso que habian padecido los negocios de oficio y Fiscales, se mandó á todos los Escribanos de Cámara, so pena de que se procederia contra los inobedientes con la mayor severidad, hi-